



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO SUSTANCIACION No. 365
RADICACIÓN No. 001-2010-00388-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra ALBERTO RUIZ ALONSO**

En atención al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – POR SECRETARIA córrase traslado a la parte demandante el escrito allegado por la Representante Legal de ALMALCO S.A.S mediante el cual informa los gastos ocasionados por bodegaje del vehículo trabado en la Litis, para que sea sufragado por este.

Por secretaria remítase el archivo digital denominado 01MemorialRelacionCostosBodega20221412 judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

RADICACIÓN No. 001-2017-00266-00

Ejecutivo Singular

**RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A contra JHON ERLEY CASTAÑO OSPINA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 09/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 38 del 11/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JHON ERLEY CASTAÑO OSPINA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

RADICACIÓN: 001-2021-00505

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra JUAN CAMILO MUÑOZ LOPEZ Y MARIA DEL SOCORRO LOPEZ CARDONA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado especial y la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra JUAN CAMILO MUÑOZ LOPEZ Y MARIA DEL SOCORRO LOPEZ CARDONA.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **JUAN CAMILO MUÑOZ LOPEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CONTINUAR SUSPENDIDO el proceso en razón a la demandada MARIA DEL SOCORRO LOPEZ CARDONA en razón al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el cual fue aceptado el 19 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 395
RADICACIÓN No. 001-2022-00635-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra OMAR ARISALDO IPIA LULIGO**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el archivo digital denominado 011LiquidacionDeCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 431
RADICACIÓN No. 002-2016-00406-00
Ejecutivo Singular
COOMUNIDAD contra HENRY JOSE HURTADO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 28/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 11 del 30/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **HERY JOSE HURTADO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

RADICACIÓN No. 002-2016-00732-00

Ejecutivo Singular

**REINTEGRA S.A. cesionario de F.NG subrogatario parcial de
BANCOLOMBIA S.A contra PAULA ANDREA VALENCIA y LIFER
TECHNOLOGY S.A.S**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 04/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 16 del 06/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **PAULA ANDREA VALENCIA y LIFER TECHNOLOGY S.A.S**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 371
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2019-00147
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN GUILLERMO RIOS ALARCON

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **013** DE HOY **23 DE FEBRERO DE
2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

RADICACIÓN: 002-2019-00629

Ejecutivo Singular

EVERGITO MORENO IBARGUEN contra ORLANDO MOSQUERA Y EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte actora, JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con c.c. No. 14.473.927, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.090.791), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002778007	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 122.067,00
469030002778008	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 92.216,00
469030002778009	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 117.747,00
469030002778010	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 100.256,00
469030002778011	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 118.787,00
469030002778012	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 57.336,00
469030002778013	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 127.009,00
469030002778014	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 117.199,00
469030002778015	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 127.009,00
469030002778016	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 89.159,00
469030002778017	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 127.009,00
469030002778018	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 92.879,00
469030002778019	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 127.009,00
469030002778020	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 87.879,00
469030002778021	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 127.009,00
469030002778022	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 68.759,00
469030002778023	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 127.009,00
469030002778024	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 106.279,00
469030002778025	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 142.489,00
469030002778026	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 105.013,00
469030002778027	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 68.444,00
469030002778028	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 92.880,00
469030002778029	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 92.173,00
469030002778030	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 106.613,00
469030002778031	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 103.933,00
469030002778032	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 56.773,00

469030002778033	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 126.028,00
469030002778034	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 85.348,00
469030002778035	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 99.948,00
469030002778036	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 96.308,00
469030002778037	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 71.668,00
469030002778038	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 115.548,00
469030002778039	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 85.148,00
469030002778040	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 95.875,00
469030002778041	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 103.195,00
469030002778042	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 97.395,00
469030002778043	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 57.995,00
469030002778044	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 123.140,00
469030002778045	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 69.660,00
469030002778046	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 87.380,00
469030002778047	16496366	EVERGITO MORENO IBARGUEN	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 75.220,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 447
RADICACIÓN No. 002-2020-00664-00
Ejecutivo con Garantía Real
FINESA S.A contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENT NELSON
OLEGARIO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de la presentada por la parte demandante, por valor de \$27.758.644,92 por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

RADICACIÓN No. 003-2017-00006-00

Ejecutivo Singular

**F.N.G subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A contra HUGO
FERNELY DELGADO y CAROLINA GIRALDO MORENO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 06/02/2020, fecha que se profirió la última providencia, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **HUGO FERNELY DELGADO y CAROLINA GIRALDO MORENO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 369

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 003-2017-00231

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS PARRA ZUÑIGA

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **013** DE HOY **23 DE FEBRERO DE
2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 406
RADICACIÓN No. 003-2017-00469-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra OMAR ROLANDO BERMUDEZ CAICEDO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 25/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 30 del 28/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **OMAR ROLANDO BERMUDEZ CAICEDO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 446
RADICACIÓN No. 003-2021-00851-00
Ejecutivo Singular
FINESA S.A contra FERNANDO BAENA CARMONA**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de la presentada por la parte demandante, por valor de \$11.234.209 por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 05 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

RADICACIÓN No. 004-2021-00912-00

Ejecutivo Singular

UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A contra ALBERTO GIRALDO PETTEL

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 010AportanLiquidacionCredito, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los cánones de arrendamiento aquí perseguidos comprenden desde el mes de agosto de 2020 hasta agosto de 2021, incluyendo el mes de mayo de 2020, sin que se sigan causando cánones de arrendamiento hasta la fecha que se indica en el escrito objeto de estudio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de este proveído. Por consiguiente, la liquidación de la obligación aquí ejecutada queda de la siguiente manera:

may-20	\$2.606.327
ago-20	\$239.605
sep-20	\$910.357
oct-20	\$910.357
nov-20	\$910.357
dic-20	\$910.357
ene-21	\$910.357
feb-21	\$910.357
mar-21	\$910.357
abr-21	\$910.357
may-21	\$910.357
jun-21	\$925.014



jul-21	\$925.014
ago-21	\$925.014
sep-21	\$925.014
oct-21	\$925.014
nov-21	\$925.014
Clausula Penal	\$1.850.028
Gran total	\$18.439.257

SEGUNDO. – APRUEBESE la liquidación del crédito modificada por este despacho por la suma de \$18.439.257,00.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 448
RADICACIÓN No. 004-2022-00499-00
Ejecutivo Singular
AFIANZA FONDOS FEINCOPAC contra MILTON VIAFARA LIZCANO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. No obstante, es menester indicar que las agencias en derecho relacionadas en la antedicha liquidación no serán tenidas en cuenta como quiera que las mismas fueron aprobadas en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de la presentada por la parte demandante, por valor de \$4.405.576 por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 06 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

RADICACIÓN No. 005-2017-00177-00

Ejecutivo Singular

**BANCO DE BOGOTÁ S.A contra RICARDO ESTEBAN BURBANO
ZAMUDIO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 30/08/2019, fecha que se profirió la última providencia esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **RICARDO ESTEBAN BURBANO ZAMUDIO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

RADICACIÓN No. 005-2017-00516-00

Ejecutivo Singular

F.N.G subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A contra ANGEL VALLEJO ORDOÑEZ

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 09/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 38 del 11/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ANGEL VALLEJO ORDOÑEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

RADICACIÓN: 005-2021-00153

BANCOLOMBIA S.A. contra CASA AUDIOVISUAL INDUSTRIA PAR Y SEBASTIAN DUQUE MUÑOZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. contra CASA AUDIOVISUAL INDUSTRIA PAR Y SEBASTIAN DUQUE MUÑOZ.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **CASA AUDIOVISUAL INDUSTRIA PAR Y SEBASTIAN DUQUE MUÑOZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 438
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2018-00528
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra OVIDIO GONZALEZ.**

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** con Nit. No. 8909039370, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS (\$5.089.623) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002580088	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2020	NO APLICA	\$ 40.350,00
469030002589323	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 61.911,00
469030002594065	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 157.415,00
469030002594068	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 167.130,00
469030002594337	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 143.767,00
469030002594339	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 185.293,00
469030002595815	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 202.898,00
469030002595859	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 191.305,00
469030002595860	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 13.577,00
469030002595995	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 141.559,00
469030002595996	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 170.510,00
469030002596070	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 124.000,00
469030002596095	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 118.863,00
469030002596128	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 118.863,00
469030002596283	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 115.137,00
469030002597940	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 26.097,00
469030002627094	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2021	NO APLICA	\$ 41.260,00
469030002627096	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2021	NO APLICA	\$ 112.719,00
469030002631155	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 98.887,00
469030002640839	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 120.447,00
469030002650018	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 115.295,00
469030002663137	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 112.719,00
469030002681978	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2021	NO APLICA	\$ 4.763,00
469030002692422	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2021	NO APLICA	\$ 127.711,00

469030002701965	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 165.429,00
469030002710042	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 202.041,00
469030002727388	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$ 154.973,00
469030002727390	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$ 111.696,00
469030002739450	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 95.217,00
469030002750518	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 148.666,00
469030002767238	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 159.391,00
469030002770694	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 138.368,00
469030002779697	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2022	NO APLICA	\$ 157.353,00
469030002794491	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 117.677,00
469030002865329	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 22.388,00
469030002865331	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 134.243,00
469030002865333	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 155.740,00
469030002865334	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 181.892,00
469030002865335	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 175.362,00
469030002865336	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 171.311,00
469030002884311	8909039370	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 85.400,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 440
RADICACIÓN No. 009-2014-00519-00
Ejecutivo Singular
PABLO QUINTERO contra HUMBERTO GOMEZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 27/01/2021, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 006 del 28/01/2021, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **HUMBERTO GOMEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 413
RADICACIÓN No. 010-2017-00536-00
Ejecutivo Singular**

**REINTEGRAR S.A. cesionario de F.N.G subrogatario parcial de
BANCOLOMBIA S.A contra ALQUIMIA SOLUCIONES INTEGRALES DE
INGENIERIA y GUSTAVO ADOLFO AMEZQUITA GIRALDO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 04/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 16 del 06/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ALQUIMIA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA y GUSTAVO ADOLFO AMEZQUITA GIRALDO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 428
RADICACIÓN No. 011-2010-00289-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra LUCIA NAVARRO MARTINEZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 20/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 05 del 22/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LUCIA NAVARRO MARTINEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

RADICACIÓN No. 011-2022-00243-00

Ejecutivo Singular

**BANCO DE BOGOTA S.A. contra JUAN CARLOS HERNANDEZ
COLORADO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de la presentada por la parte demandante, por valor de \$79.686.829,37 por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 31 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

RADICACIÓN No. 012-2015-00362-00

Ejecutivo Singular

**RF ENCORE S.A.S cesionario del BANCO COLPATRIA S.A contra
FRANCISCO JAVIER BENITEZ LOPEZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 06/07/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 52 del 07/07/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **FRANCISCO JAVIER BENITEZ LOPEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

RADICACIÓN No. 013-2010-00506-00

Ejecutivo Singular

**BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CRISTIAN ALFREDO VIDAL
VALENCIA y ALFREDO VIDAL CUBILLOS**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 20/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 05 del 22/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **CRISTIAN ALFREDO VIDAL VALENCIA y ALFREDO VIDAL CUBILLOS**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457
RADICACIÓN: 013-2022-00113
BANCO W contra MARIA CRUZ PAY

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO W contra MARIA CRUZ PAY**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **MARIA CRUZ PAY**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO identificado con c.c. No. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C.S. de la J.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

RADICACIÓN No. 015-2016-00627-00

Ejecutivo Singular

**DIANA STEPHANY CRUZ NARANJO contra JANIER HERNANDEZ
CAICEDO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 22/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 07 del 24/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JANIER HERNANDEZ CAICEDO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 403
RADICACIÓN No. 015-2020-00173-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra WASHINGTON JAVIER CASTILLO
CORTES**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el archivo digital denominado 013LiquidacionCredito(12-10-22).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 411
RADICACIÓN No. 016-2016-00814-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra CLAUDIA ROCIO PADILLA ANDRADE**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 14/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 04 del 21/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CLAUDIA ROCIO PADILLA ANDRADE**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 396
RADICACIÓN No. 016-2021-00683-00
Ejecutivo Singular
BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra ARMANDO TOVAR**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el archivo digital denominado 039MemorialLiquidacionCredito20220123.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 363
RADICACIÓN No. 017-2017-00300
Ejecutivo SINGULAR
CARLOS SIERRA VILLAMIL contra JHON FERNANDO GOMEZ

En consideración al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

Primero.- De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 119 a 120 del expediente electrónico, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

Segundo.- UNA VEZ EN FIRME la liquidación de crédito regresar el proceso al Despacho para resolver lo atinente al pago de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **013** DE HOY **23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 362
RADICACIÓN No. 017-2017-00300
Ejecutivo SINGULAR
CARLOS SIERRA VILLAMIL contra JHON FERNANDO GOMEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORREGIR el numeral 2º del auto No. 3441 del 14 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el depósito judicial que debe ser fraccionado en los valores correspondientes a: \$335.974,35 pesos y \$53.897,89 pesos, es el siguiente:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002852684	13493654	CARLOS SIERRA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 389.872,24

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 398
RADICACIÓN No. 017-2021-00641-00
Ejecutivo Singular
EDIFICIO ATLANTA S.A contra LINETH MARCELA GOMEZ SÁNCHEZ**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 449
RADICACIÓN No. 017-2022-00114-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ contra MARTHA LUCIA HOYOS RUIZ**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de la presentada por la parte demandante, por valor de \$52.480.409,00 por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 368

EJECUTIVO SINGULAR

Rad.018-2018-00571

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra REINEL EDUARDO SALAZAR LOZADA.

En virtud del memorial que antecede y a que se observan títulos judiciales constituidos en el Juzgado de origen, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **018-2018-00571** instaurado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra REINEL EDUARDO SALAZAR LOZADA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 407

RADICACIÓN: 018-2018-00607

EJECUTIVO SINGULAR

ELIZABETH OSSA DAVID contra MELBA ROSA FLOREZ GRAJALES Y OTRA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **ELIZABETH OSSA DAVID** identificada con c.c. No. 31.890.625, el siguiente depósito judicial por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$161.364), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002782945	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 161.364,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 373
RADICACIÓN: 018-2022-00173
CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA JULIANA contra DARLY
PATRICIA SANCLEMENTE

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva remitir la solicitud de terminación del proceso desde el correo electrónico reportado en el proceso para efectos de notificaciones, lo anterior a efectos de resolver de fondo tal requerimiento.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 13 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2015-00092
COOPVIFUTURO contra LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ.

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con c.c. No. 31.888.389 los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.997.796) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002850115	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 1.596.124,00
469030002867033	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 1.596.124,00
469030002877012	8050279595	VISION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 1.805.548,00

Segundo.- REQUERIR al pagador de COLPENSIONES, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte de la medida de embargo comunicada por este Despacho mediante oficio CYN/009/1622/2022 del 29 de agosto de 2022, en el cual se decretó el embargo EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que devengue la parte demandada LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ identificado con C.C. No. 14.985.790 como pensionado de COLPENSIONES.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

RADICACIÓN 020-2019-00718-00

Ejecutivo Singular

COOPASOFIN contra MARIA ONIS MOSQUERA MOSQUERA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN Nit: 901.293.636 – 9, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$6.540.109), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002682530	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 239.037,00
469030002682531	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 271.637,00
469030002682532	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 239.037,00
469030002682533	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 253.759,00
469030002682534	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 253.759,00
469030002682535	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 253.759,00
469030002682536	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 253.759,00
469030002682537	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 253.759,00
469030002682538	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 253.759,00
469030002682539	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 281.959,00
469030002682540	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 253.759,00
469030002682541	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 253.759,00
469030002682542	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 253.759,00
469030002682543	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 253.759,00
469030002682544	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 535.718,00

469030002682545	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 253.759,00
469030002682546	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 257.839,00
469030002682547	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 257.839,00
469030002682548	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 257.839,00
469030002682549	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 257.839,00
469030002682550	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 257.839,00
469030002682551	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 544.338,00
469030002682552	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 257.839,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 443
RADICACIÓN No. 020-2021-00316-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB contra
PATRICIA MARMOLEJO CAICEDO**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 14LiquidacionCredito20211209, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 14LiquidacionCredito20211209 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Pagaré No. 210584

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.353.182,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-dic-20
DIAS	27
TASA EFECTIVA	26,19
FECHA DE CORTE	9-dic-21
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	26,19
TIEMPO DE MORA	366
TASA PACTADA	5,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.977.365
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.353.182
SALDO INTERESES	\$ 1.977.365



DEUDA TOTAL	\$ 10.330.547
--------------------	----------------------

Pagaré No. 216315

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.745.957,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		3-abr-21
DIAS	27	
TASA EFECTIVA	25,97	
FECHA DE CORTE		9-dic-21
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	26,19	
TIEMPO DE MORA	246	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 276.804
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.745.957
SALDO INTERESES	\$ 276.804
DEUDA TOTAL	\$ 2.022.761

Pagaré No. 216316

CAPITAL	
VALOR	\$ 785.551,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		3-mar-21
DIAS	27	
TASA EFECTIVA	26,12	
FECHA DE CORTE		9-dic-21
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	26,19	
TIEMPO DE MORA	276	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 139.852
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 785.551
SALDO INTERESES	\$ 139.852
DEUDA TOTAL	\$ 925.403



SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito modificada por el despacho por un total de \$13.278.711 pesos hasta el 09 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 399
RADICACIÓN No. 020-2022-00035-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES contra
MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el cual se encuentra glosado en el archivo digital denominado 18LiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 442
RADICACIÓN No. 021-2014-00454-00
Ejecutivo Singular
CENTRO COMERCIAL P.H contra VICTOR HUGO OCAMPO VARGAS**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 11/09/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **VICTOR HUGO OCAMPO VARGAS**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO SUSTANCIACION No. 360
RADICACIÓN No. 021-2016-00585-00
Ejecutivo Singular
BANCOL COLPATRIA S.A contra JULIAN ANDRES VARGAS SALAZAR**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES devolución del Despacho Comisorio No. 26 indicando que la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas HMR-739 ya había sido realizada, procediéndose al remate del bien.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 415
RADICACIÓN No. 021-2017-00502-00
Ejecutivo Singular
BANCO COLPATRIA S.A contra JHONATAN PEREZ MOSQUERA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 16/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JHONATAN PEREZ MOSQUERA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 419
RADICACIÓN No. 023-2016-00539-00
Ejecutivo Singular
ADALBERTO ARCOS ZUÑIGA contra LUIS CARLOS ALVAREZ CAMPO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 16/01/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 003 del 20/01/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LUIS CARLOS ALVAREZ CAMPO**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 424
RADICACIÓN No. 023-2016-01106-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra VICTORIA EUGENIA POSSO PERAFAN**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 30/09/2019, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 169 del 02/10/2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **VICTORIA EUGENIA POSSO PERAFAN**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

RADICACIÓN No. 023-2017-00380-00

Ejecutivo Singular

**IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ contra NANCY ESPERANZA URBINA
ALBARRACIN y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 04/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 16 del 06/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **NANCY ESPERANZA URBINA ALBARRACIN y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

RADICACIÓN: 023-2021-00765

MARIO FRANCO LAVERDE contra JHON CARLOS MORALES QUIJANO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora coadyuvado por la parte demandada, a través de la cual solicitan el pago de títulos y la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo instaurado por **MARIO FRANCO LAVERDE** contra **JHON CARLOS MORALES QUIJANO**.

Segundo.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **MARIO FRANCO LAVERDE** identificado con c.c. No. **6.524.510**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.245.901,50) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002778273	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 227.376,92
469030002778274	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 227.376,92
469030002778275	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 209.082,12
469030002778276	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 207.371,25
469030002778277	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 208.311,77
469030002778278	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 238.781,72
469030002886627	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 238.781,72
469030002886628	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 238.781,72
469030002886629	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 238.781,72
469030002886630	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 211.255,64

Tercero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **JHON CARLOS MORALES QUIJANO** identificada con c.c. No. 1.010.098.927, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002886631	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 238.781,72
469030002886632	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 238.781,72
469030002886633	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 238.781,72
469030002886634	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 238.781,72
469030002886635	6524510	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 206.781,72

Cuarto.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **JHON CARLOS MORALES QUIJANO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Quinto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 359

RADICACIÓN: 024-2017-00142

Ejecutivo Singular

**JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN contra JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
Y OTRO**

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito a fin de resolver sobre el pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441
RADICACIÓN No. 024-2019-00558
Ejecutivo Singular
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A contra HARRY MENDOZA ACOSTA

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita el pago de títulos, sin embargo, dicha solicitud se despachará desfavorablemente teniendo en cuenta para ello que el término establecido en el art. 317 del C.G. del P. se encuentra vencido.

Es de resaltar que el estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por lo anterior, es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue del 10 de junio de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **HARRY MENDOZA ACOSTA** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 364
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.024-2019-01007-00
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra DARIO ALFONSO GÓMEZ PÉREZ.

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

RADICACIÓN No. 025-2014-00541-00

Ejecutivo Singular

**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra LUIS ALFREDO
GRISALES BAUTISTA y PABLO EMILIO GRISALES**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 20/09/2019, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 163 del 24/09/2019, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA y PABLO EMILIO GRISALES**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 406
RADICACIÓN No. 025-2017-00160-00
Ejecutivo Singular
GIROS Y FINANZAS S.A contra HUGO FERNANDO DE LOS RIOS**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 09/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 38 del 11/03/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **HUGO FERNANDO DE LOS RIOS**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 421
RADICACIÓN No. 028-2011-00492
Ejecutivo Singular
GLORIA CECILIA GAMBOA contra VICENTE RAMIREZ LOPEZ Y OTRO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte actora, Dra. AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ, mayor y vecina de Cali, identificada, con C.C. No. 31.966.058, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.585.229), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002863287	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 119.552,00
469030002863288	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 214.933,00
469030002863289	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 164.944,00
469030002863290	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 119.552,00
469030002863291	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 119.552,00
469030002863292	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 124.723,00
469030002863293	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 110.177,00
469030002863294	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 142.641,00
469030002863295	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 110.177,00
469030002863296	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 119.657,00
469030002863297	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 121.583,00
469030002863298	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 121.977,00
469030002863299	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 121.977,00
469030002863300	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 240.012,00
469030002863301	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 191.929,00
469030002863302	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 121.977,00
469030002863303	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 121.977,00
469030002863304	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 121.977,00
469030002863305	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 112.039,00
469030002863306	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 207.008,00
469030002863307	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 112.039,00

469030002863308	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 112.039,00
469030002863309	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 64.106,00
469030002863310	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 112.039,00
469030002863311	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 112.040,00
469030002863312	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 132.563,00
469030002863313	31969253	ADMINISTRAGLORIA CEC DE PENSIONGAMBOA GAM	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 112.039,00

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

RADICACIÓN: 29-2014-919

Ejecutivo Singular

**JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN contra MARIA CRISTINA CARVAJAL
ACEVEDI Y OTRA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte actora, Dra. SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía 35.425.749, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOCE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$12.251.438), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002741549	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 686.680,00
469030002752286	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 686.680,00
469030002763316	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 690.433,00
469030002774464	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 686.680,00
469030002784852	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 1.011.796,00
469030002796761	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 2.272.563,00
469030002807816	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 458.284,00
469030002818439	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 686.680,00
469030002824456	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 703.347,00
469030002836680	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 686.680,00
469030002854008	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 686.680,00
469030002871118	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 2.202.495,00
469030002881443	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 792.440,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

RADICACIÓN No. 030-2016-00665-00

Ejecutivo Singular

**BANCO DE BOGOTÁ S.A contra GERMAN ANTONIO OROZCO
HERNANDEZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 10/02/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 20 del 12/02/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **GERMAN ANTONIO OROZCO HERNANDEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 361
RADICACIÓN: 030-2019-00505
Ejecutivo Singular
CORPBANCA contra WILSON BEJARANO CUARTAS

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 434
RADICACIÓN No. 031-2014-00343-00
Ejecutivo Singular
C.I TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A TALSA contra PIEDAD FERNANDEZ
CORDOBA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 18/01/2021, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 03 del 19/01/2021, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **PIEDAD FERNANDEZ CORDOBA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 422
RADICACIÓN No. 031-2019-00398
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR S.A. contra MARICEL CAICEDO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte actora, BANCO POPULAR S.A. con Nit. No. 860007738-9, los siguientes depósitos judiciales por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$27.250.171), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002594669	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 227.438,00
469030002594672	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 454.876,00
469030002594673	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 1.511.564,00
469030002594674	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
469030002594675	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 467.004,00
469030002594676	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
469030002594677	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
469030002594678	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 719.962,00
469030002594679	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 827.352,00
469030002594680	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
469030002594681	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 1.430.472,00
469030002594682	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 143.910,00
469030002594683	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
469030002594684	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
469030002603546	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 1.595.560,00
469030002612323	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 495.914,00
469030002623508	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 495.914,00
469030002634522	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 495.914,00
469030002644741	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 495.914,00
469030002654610	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 744.375,00
469030002665538	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 855.429,00
469030002678214	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 495.914,00
469030002688555	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 1.511.727,00
469030002700277	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 148.774,00
469030002711236	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 247.957,00
469030002733759	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.550.750,00

469030002741567	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 527.900,00
469030002752302	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 527.900,00
469030002763332	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 527.900,00
469030002774409	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 531.653,00
469030002784935	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 794.797,00
469030002796825	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 924.091,00
469030002807771	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 527.900,00
469030002818393	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 1.556.484,00
469030002824521	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 158.370,00
469030002836624	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 527.900,00
469030002853950	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 531.233,00
469030002871149	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 1.714.603,00
469030002881404	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 604.520,00

Segundo.- RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 450
RADICACIÓN No. 031-2020-00241-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK S.A contra HENRY INSUASTI MARTINEZ**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de la presentada por la parte demandante, por valor de \$62.711.912,56 por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 31 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

RADICACIÓN No. 032-2014-00061

Ejecutivo Singular

ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ contra EDWIN ENRIQUE PEREA Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

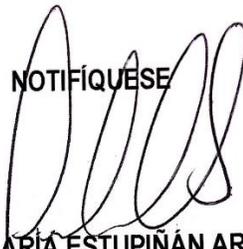
Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIÉRREZ identificado con cedula No. 94.503.639, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.130.158), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002765137	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 362.269,00
469030002775323	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 375.902,00
469030002785956	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 366.949,00
469030002796651	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 411.158,00
469030002809874	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 394.022,00
469030002820087	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 350.282,00
469030002832694	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 333.163,00
469030002844026	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 409.865,00
469030002858713	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 387.809,00
469030002872077	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 342.801,00
469030002883585	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 395.938,00

Segundo.- RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. EDWARD URBANO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.499.564 y T.P. No. 89.468 del C.S. de la J.

Tercero.- ENVIAR el link del proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 372
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.032-2019-00905
ROSSY CARMELA GAMBOA BASTIDAS contra AMPARO GIRALDO LOPEZ.

En virtud del memorial que antecede y a que se observan títulos judiciales constituidos en el Juzgado de origen, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **032-2019-00905** instaurado por **ROSSY CARMELA GAMBOA BASTIDAS contra AMPARO GIRALDO LOPEZ** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-00888
COOPASOCC contra NELSON DE JESUS VALENCIA.

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor de la Dra. YESSICA YESENIA GRANJA TORRES identificada con c.c. No. 1.107.070.438 identificada con c.c. No. 1.107.070.438 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique en el término de ejecutoria solicitud de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002840529	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 380.314,00
469030002853847	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 380.314,00
469030002870413	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 380.314,00
469030002881656	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 430.211,00

Segundo.- POR SECRETARIA remítase **nuevamente** vía correo electrónico al **pagador del Municipio de Santiago de Cali y a la apoderada judicial de la parte demandada**, los oficios correspondientes en los cuales se comunique sobre el levantamiento de medidas decretadas en este asunto, a fin de que finalice los descuentos que se le están realizando con ocasión al embargo al señor NELSON DE JESUS VALENCIA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

RADICACIÓN No. 034-2014-00264-00

Ejecutivo Singular

**CREAR PAIS cesionario BANCO DE BOGOTÁ S.A contra OVIDIO
FULGENCIO ANGULO RODRIGUEZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 24/08/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 066 del 25/08/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **OVIDIO FULGENCIO ANGULO RODRIGUEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 404
RADICACIÓN No. 034-2015-00239-00**

Ejecutivo Singular

CENTRAL DE INVERSIONES S.A cesionario de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A subrogatario parcial de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra POWER TECHNOLOGIES S.A.S Y CESAR EDUARDO AREVALO HOLGUIN

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A mediante el cual solicita aceptación de la renuncia del poder inicialmente conferido para actuar como apoderada judicial de su poderdante. Sin embargo, es menester precisar lo siguiente:

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el memorial inicialmente deprecado, se observa que el mismo fue allegado al correo electrónico autorizado para esta autoridad judicial el día 11 de enero de 2023, en este punto, es importante resaltar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, la cual explicó lo siguiente:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”



En palabras propias, la actuación que interrumpe la terminación anormal del proceso bajo la figura aquí desarrollada debe ser de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto, siendo concretos con la materia, las actuaciones que tienen ese carácter serán aquellas que conlleven a la ejecución de la obligación que aquí se ejecuta, tales como liquidación del crédito, solicitud de remate, entre otras.

Así las cosas, se avizora dentro del proceso que la última actuación fue proferida mediante auto No. 0137 del 18 de enero de 2019, siendo esta notificada en lista de Estados No. 08 del 22 de enero de 2019, la cual denota una inactividad del mismo desde la antedicha fecha hasta el 11 de enero de 2023, fecha que se allega solicitud deprecada. Por lo tanto, habiendo transcurrido más de dos años esta autoridad advierte claramente la configuración de los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., en concordancia al art. 2 Decreto 564 de 2020 y las demás normas en contexto, de allí que la inactividad procesal sea sancionada con la terminación del proceso por desistimiento tácito dado el cómputo de términos.

Para finalizar, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

En mérito de lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **POWER TECHNOLOGIES S.AS y CESAR EDUARDO AREVALO HOLGUIN** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Sin embargo, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO. - AGREGUESE SIN CONSIDERACION, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.



SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 432
RADICACIÓN No. 034-2016-00426-00
Ejecutivo Singular
GIROS Y FINANZAS contra JAIME HERNANDO GOMEZ SINISTERRA**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 13/03/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 51 del 02/07/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JAIME HERNANDO GOMEZ SINISTERRA**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2018-00264
COOTRAEMCALI contra LUIS FERNANDO CARDONA DIAZ Y OTRO.

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS con Nit. No. 890301278-1, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$1.375.412) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002858904	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 687.706,00
469030002870500	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 687.706,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **013** DE HOY **23 DE FEBRERO DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 358

RADICACIÓN: 34-2005-076

Ejecutivo Singular

**ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VEREDA
DEL PALMAR contra ELOY ENRIQUE GONZALEZ FORERO Y OTRA**

En virtud al memorial que antecede suscrito por el Representante Legal de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ESTESE la parte demandante a lo resuelto en proveído No. 649 del 23 de marzo de 2022 a través del cual se resolvió sobre la solicitud del pago de un títulos judicial.

Segundo.- PONGASE en conocimiento de la parte demandada, el memorial allegado por la parte actora visible a folios 625 y 628, a través del cual se requiere el pago de un título judicial. Lo anterior a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

RADICACIÓN No. 035-2015-00136-00

Ejecutivo Singular

**SISTEMCOBRO S.A.S cesionario de BANCO CORBANCA contra
CRISTIAN CAMILO GARZON SANCHEZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso se observa desde 03/08/2020, fecha que se profirió la última providencia publicada en Lista de Estados No. 60 del 04/08/2020, esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **CRISTIAN CAMILO GARZON SANCHEZ**, no obstante, en el evento de existir remanentes y/o llegar comunicación en tal sentido dentro del término de la notificación del proveído por Estados, pasar a despacho para su respectivo pronunciamiento.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO
DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 370

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 035-2016-00759

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JORGE ENRIQUE LOPEZ LOZANO

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- OFICIESE POR SECRETARIA al CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** iniciado por el señor **JORGE ENRIQUE LOPEZ LOZANO**. Líbrese el oficio correspondiente.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **013** DE HOY **23 DE FEBRERO DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 366

EJECUTIVO SINGULAR

Rad.035-2018-00671

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra YOLANDA CORREAL OSORIO.

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, 22 de febrero de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 367
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.035-2019-00081
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ORLANDO ANDRES ARCE CARVAJAL.

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 013 DE HOY 23 DE FEBRERO DE
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario